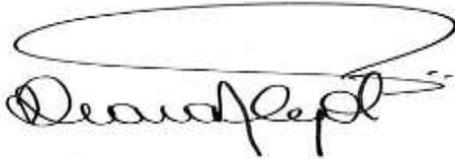


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00691-2019.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2020, notificado por anotación en estado 10 de marzo de 2020, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 30 de junio de la presente anualidad, previo a que fueran levantados los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“(…) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). (…) En la pretensión tercera, además de carecer de soporte fáctico, no es clara en el sentido de indicar si lo que se pretende es el pago de los aportes con mora o el cálculo actuarial, aunado a que se desconoce a qué operaciones obedece la suma plasmada por este concepto”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el estudiante de Consultorio Jurídico, no efectuó la corrección exigida, pues véase que, la pretensión relativa a los pagos de los aportes a pensión a favor de la demandante, continúa incólume, ya que no introdujo soporte fáctico que la fundamentara y, no fue zanjada la incomprensión en su redacción en cuanto a los valores que allí se referían y a lo que se pretendía en concreto con esta, esto es, el pago de los aportes a pensión o la cancelación del cálculo actuarial.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 057 de Fecha 28 – 10 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e31f9128c46f9c02007bae57b045c010a05ce2da16f6db44939ebba84a7f12a

Documento generado en 27/10/2020 03:07:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>